



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES-019/2024.

DENUNCIANTE: ÁNGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹.

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO².

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro³.

SENTENCIA, mediante la cual se determina la existencia de la infracción consistente en la vulneración del principio de equidad en la contienda denunciado por el PRD en contra del PVEM, por la difusión de los promocionales de radio y televisión "YUCATÁN PROG SOC", para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL 2023.2024.

El tres de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral para la elección de las regidurías de los ciento seis municipios del Estado; las etapas de este fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

¹ En adelante PRD o recurrente.

² En adelante PVEM, o en todo caso, denunciado o partido denunciado.

³ Salvo indicación expresa, todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden a dos mil veinticuatro.

Mérida, 1 P

Lo anterior, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés⁴.

II. SUSTANCIACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA.

1. Denuncia. El cuatro de mayo, Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ denunció al PVEM por el uso indebido de la pauta y equidad en la contienda.

A decir del quejoso, en los dichos promocionales se nombra y se visualiza al presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, así como logros de su gobierno a través de programas sociales, y que de esta forma se llama a votar a la ciudadanía en la Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco y Yucatán en favor del PVEM. Por tales motivos, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que se suspendiera la difusión de los referidos promocionales.

2. Admisión de la queja y reserva de emplazamiento. El cuatro de mayo, se admitió a trámite la queja y se reservó el emplazamiento al tener diligencias de investigación por desahogar; asimismo, mediante acuerdo del mismo día se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el promovente.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de junio, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, llevó a cabo la audiencia de pruebas alegatos, ordenando remitir a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el informe correspondiente.

4. Sentencia de la Sala Regional Especializada. El trece de junio siguiente, la Sala Regional Especializada⁶, emitió sentencia en la que declaró existente el uso indebido de la pauta atribuible al PVEM, imponiendo una sanción económica en los

⁴ ACUERDO-C.G.037-2023.pdf (iepac.mx)

⁵ En adelante Consejo General del INE.

⁶ En lo subsecuente, podría señalarse como SRE.

términos expuestos en la misma, asimismo, declaró que lo relacionado con el principio de equidad se encuentra vinculado con el proceso electoral 2023-2024, transcurrido en las referidas entidades, por lo que son los órganos locales los que deben conocer las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local, por lo que remitió las constancias del expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

III. SUSTANCIACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

1. RECEPCIÓN, REGISTRO y ADMISIÓN. El veinte de junio, la autoridad instructora recibió, mediante oficio SRE-SGA-OA-448/2024, la sentencia dictada por la SRE del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las constancias digitalizadas del expediente SER-PSC-191/2024, del procedimiento especial sancionador, en relación con la probable afectación al principio de equidad, denunciado por el PRD en contra del PVEM, quedando registrado con la clave **UTCE/SE/ES/104/2024**; en el mismo acuerdo, la autoridad responsable admitió a trámite la queja.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El primero de julio, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷, llevó a cabo la audiencia, en la que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, así como los alegatos de las partes.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO. En esa propia fecha, la Titular de la UTCE, rindió el informe circunstanciado relacionado con el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, así mismo adjuntó el testimonio del procedimiento respectivo, lo cual obra en el presente expediente.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL.


1. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. El doce de julio, se recibió la respectiva denuncia relativa con el procedimiento especial sancionador.

⁷ En adelante se referirá con las siglas UTCE


2. TURNO A PONENCIA. En esa misma fecha, la Presidenta de este órgano colegiado, acordó integrar el expediente **PES-019/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 415, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁸.

3. RADICACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, se acordó radicar y cerrar la instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.


CONSIDERACIONES




PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una posible violación al principio de la equidad en la contienda, lo cual actualiza los supuestos de procedencia de la autoridad electoral, puesto que se encuentra vinculada al actual proceso electoral del Estado, al haberse denunciado al PVEM; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley Electoral.



SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.



Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.



Este Tribunal Electoral no advierte, de oficio, la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

⁸ En lo subsecuente Ley Electoral o LIPEEY

TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- **Escrito de queja.**

El PRD en su queja denuncia que el PVEM, vulneró la equidad en la contienda, al difundir los promocionales en la televisión y la radio, identificados como SPOT YUCATAN PROG SOC, con el que transmitió logros de gobierno, a través de programas sociales con la imagen del Presidente de la República.

Adicional a ello, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, afirmó que el uso indebido de la pauta realizado por el PVEM afectó a los principios que rigen el núcleo duro del modelo de comunicación política contenido en la Constitución Federal, desde el momento en que incluye elementos ajenos y contrarios a la normativa electoral.

- **Excepciones y defensas.**

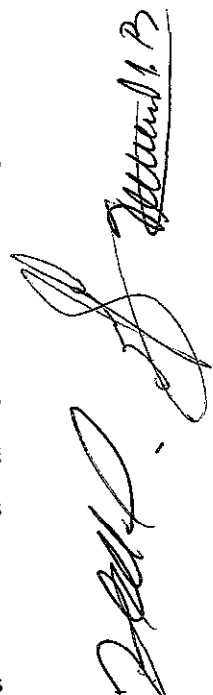
El PVEM señala en su defensa, que con la emisión de los spots denunciados no se ponen en riesgo los principios de equidad en la contienda, ni de legalidad, en virtud de que la intención de dichos mensajes no es promocionar candidaturas, sino dar a conocer actos que han realizado los legisladores del partido, acciones que son apegadas a la ideología y creencias, que como institución política tienen.

Que con el spot ejerció su derecho de libertad de expresión, tutelados por los artículos 6º y 7º de la Constitución, el numeral 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, manifiesta que la simple mención de programas sociales en los mensajes no es un acto que esté prohibido.

- **Cuestión por resolver**

Una vez precisado lo anterior, los puntos a dilucidar son:

Atte. M. B.




1. Determinar si se acredita la **violación al principio de equidad en la contienda.**
2. Y, en su caso, establecer la **responsabilidad de la parte denunciada** en la comisión de la conducta.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA.

• PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE (ESCRITO INICIAL).

1. **Documental pública.** Enlace del promocional relativo al caso "SPOT YUCATAN PROG SOC FOLIO RV00455-24", así como en su versión de radio que posiblemente se difunden en Yucatán.

2. **Documental pública.** Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, del material denunciado, así como de los impactos que tendría el mismo.

3. **Documental pública.** Certificación de la existencia del contenido del spot pautado por el partido político denunciado (relativo al caso), así como del siguiente enlace de internet: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

4. **Instrumental de actuaciones.** Todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

• PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE (ESCRITO DE COMPARECENCIA).

1. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana. En todo lo que beneficie a las pretensiones litigiosas de la representada.

2. Instrumental de actuaciones. En todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés.

- **PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIADA (ESCRITO DE COMPARECENCIA).**

1. Instrumental de actuaciones. Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el escrito y tiene como propósito demostrar que ese instituto político no ha vulnerado la normatividad electoral, ni cometido las infracciones que se le atribuyen en el presente procedimiento.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito y tiene como propósito demostrar que el instituto político no vulneró la normatividad electoral, ni cometido las infracciones que se le atribuyen en el presente procedimiento.

- **PRUEBAS RECABADAS POR LA UTCE DEL INE.**


1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Los reportes de vigencias de materiales del sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión, relacionados con el promocional que nos ocupa "YUCATÁN PROG SOC, folio RV00455-24" y su versión de radio.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada realizada por la UTCE, el cuatro de mayo, en la que se hizo constar al existencia y contenido del


Abdullah Pz
[Signature]
[Signature]
[Signature]

promocional relacionado para televisión y del presente caso, "YUCATÁN PROG SOC", folio RV00455-24 y su versión de radio.


3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual remite, respuesta al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de seis de mayo, el monitoreo detallado en relación con la difusión del promocional del caso a estudio, denominado "YUCATÁN PROG SOC" folio RV00455-24 y su versión de radio, pautado por el PVEM, del primero al seis de marzo, en el que se precisa el periodo de difusión, el número de impactos, las emisoras de radio y canales de televisión en que se transmitieron.



4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Correo electrónico remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual remite el oficio ECM/DEAPYF/1214/2024, firmado por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del referido Instituto.

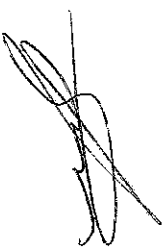


5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio INE/GTO/JLE-VS/0340/2024, firmado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, por medio del cual remite el oficio SE/1087/2024, firmado por la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto.



6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Correo electrónico remitido por la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual remite el oficio 6523/2024 firmado de manera electrónica por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Correo electrónico remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por medio del cual remite el oficio CG/SE/659/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano electoral.



8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Correo electrónico remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio del cual adjunta el oficio SE/1239/2024, firmado por la Secretaria Ejecutiva del citado Instituto.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Correo electrónico remitido por la Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual remite el oficio 7674/2024, firmado de manera electrónica por el Secretario Ejecutivo Electoral del citado órgano electoral.

REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393, que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394, que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372, de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la LIPEEY señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los

Atend. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

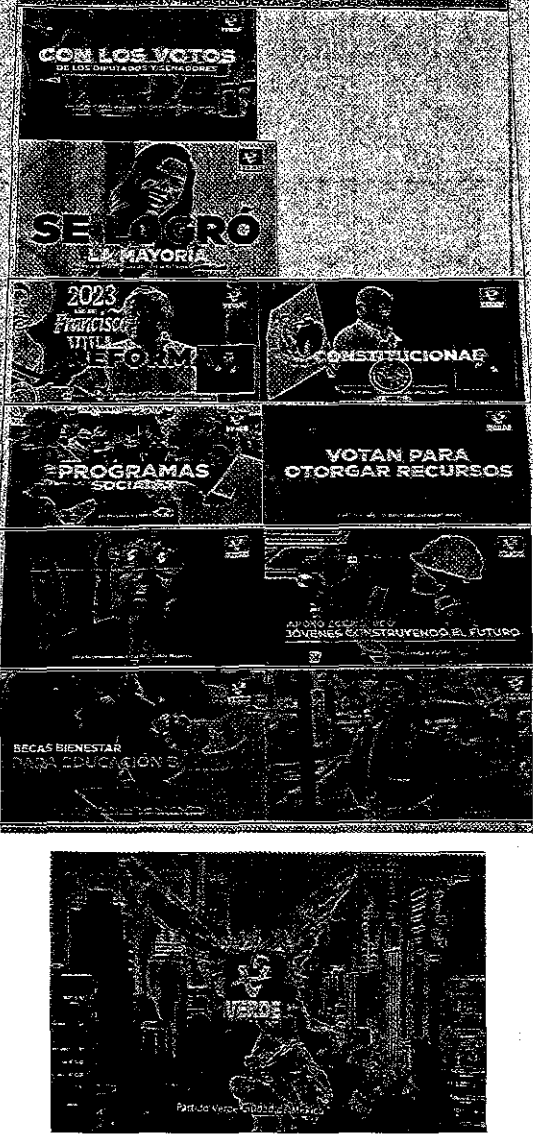
Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento sometida a este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si se actualiza o no la vulneración al principio de equidad en la contienda por la difusión de los promocionales de radio y televisión YUCATAN PROG SOC y si existe responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, por parte del partido político denunciado, en términos de lo establecido en las normas electorales.

Para poder analizar y determinar si el PVEM es responsable o no de la infracción que se duele la parte actora, resulta necesario conocer el contenido del

spot denunciado, que se obtuvo del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, siendo el siguiente:

• Difundido en televisión PROG SOC YUCATÁN Folio RV00455-24

IMÁGENES	AUDIO
	<p>Voz masculina: Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente</p> <p>y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</p> <p>La 4T también es Verde.</p> <p>Partido Verde Yucatán.</p>

• Difundido en radio PROG SOC YUCATÁN, con número de folio RA00396-24

<p>Voz masculina</p> <p>Con los votos de los Diputados y Senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</p>
--

Abraham B

[Signature]


[Signature]

Y año tras año, los Diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.


La 4T también es Verde.


Joaquín Huacho Díaz Mena. Gobernador. Candidato de la Coalición "Sigamos haciendo historia" en Yucatán.

Partido Verde.




De lo anterior y del análisis del acta circunstancial, así como lo determinado por la Sala Regional Especializada en su sentencia, de los promocionales pautados en radio y televisión para el periodo de campaña del estado de Yucatán, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

- 
- El PVEM es el emisor de los mensajes.
 - Las imágenes y texto de los promocionales coinciden, en sus versiones tanto de radio, como de televisión.
 - Tienen una duración de treinta segundos.
 - Del spot en su versión de televisión, en los segundos del cinco al nueve aparece la imagen y se escucha la mención de Andrés Manuel López Obrador.
 - Del spot en su versión de radio, se escucha lo siguiente: "Con los votos de los diputados y senadores del partido verde se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente".
 - El spot en televisión se conforma de diversas imágenes del presidente de la República en diversos eventos o mítines, citando programas sociales y durante todo el promocional se aprecia el logotipo del PVEM.



QUINTA. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral estudiará en conjunto los hechos y consideraciones sustentados por el denunciante, valorando los medios probatorios que obran en el sumario, a efecto que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo del hecho



controvertido, para posteriormente y, en caso de acreditarse, determinar la responsabilidad del partido denunciado.


MARCO JURÍDICO.

Los principios de equidad en la contienda electoral son fundamentales para garantizar un proceso justo y democrático; en nuestra legislación están diseñados para asegurar que todos los participantes en una elección compitan en igualdad de condiciones y los juzgadores deben velar que se cumpla.


Al tenor de cinco grandes ejes que tienen como objetivo evitar que el ejercicio del poder público distorsione las contiendas electorales, y garantizar los principios constitucionales de imparcialidad, certeza y **equidad en la contienda**, tienen, entre otros aspectos, los siguientes alcances básicos:

- **Topes de campaña:** Establece límites en los gastos de campaña para evitar que el poder económico influya desproporcionalmente en el resultado de las elecciones.
- **Control efectivo:** Las autoridades electorales deben ejercer un control efectivo sobre la campaña y el financiamiento para prevenir irregularidades.
- **Cancha pareja:** El Instituto Nacional Electoral ha aprobado lineamientos conocidos como #CanchaPareja, que buscan evitar que el ejercicio del poder público distorsione las contiendas electorales.
- **Imparcialidad de los servidores públicos:** Se establecen criterios para que los servidores públicos se mantengan neutrales y no utilicen recursos públicos para influir en el voto.
- **Uso de programas sociales:** Se prohíbe el uso de programas sociales para condicionar el voto o favorecer a algún candidato


La reforma electoral de dos mil siete, modificó el artículo 134 de la Constitución Federal, incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- 
- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política.
 - b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso de los recursos públicos para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.
 - c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucional y legalmente previstos.


Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional de dos mil catorce, establecieron garantías en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.



Dicho numeral en concordancia con el artículo 16, fracción II de la Constitución Yucateca, establecen una limitante en uso de la radio y televisión como un medio de comunicación, al señalar que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.



A su vez, el artículo 380 de la ley electoral local prevé el mandato-prohibición impuesto a las instituciones políticas por la vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho, en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*; alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales hasta la jornada electoral; o bien, inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.



En ese sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los partidos políticos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o a favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

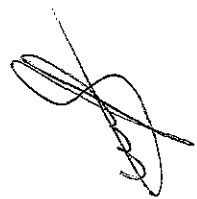
Así pues, la Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral al que se refieren los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal cuando cualquier ente público que está bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos⁹.

Asimismo, esta instancia superior ha considerado que su figura y la posibilidad de disponer de recursos influye relevantemente en el electorado, por lo que toda institución política en uso de sus derechos en radio televisión deben tener especial cuidado en las conductas que, en ejercicio de propaganda electoral, realicen mientras transcurre el proceso electivo.

En nuestro país, ningún partido político en campaña electoral, al hacer uso de su derecho a la radio y a la televisión, aunque aluda a su libertad de expresión, debe vulnerar o poner en riesgo los principios constitucionales, entre ellos los de equidad en la contienda, por lo que debe tener especial cuidado en las conductas que realice en ejercicio de propaganda mientras transcurre el proceso electoral, máxime si se trata de propaganda gubernamental.

Por otro lado, respecto al principio de equidad en la contienda, la norma prohíbe a partidos políticos, durante las elecciones, la utilización de programas gubernamentales con fines electorales, con el propósito de garantizar la equidad en la competencia política y evitar que el partido en el poder tenga una ventaja indebida sobre los demás contendientes.


⁹ SUP-JRC-27/2013.





Es fundamental que las elecciones se desarrollen en un marco de transparencia y justicia, donde todos los partidos tengan las mismas oportunidades para presentar sus propuestas a la ciudadanía.

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.


Es claro que la equidad en la contienda electoral, no solo se refiere a la igualdad de condiciones para los candidatos, sino también a la transparencia y la justicia en el proceso electivo, lo cual es fundamental para la democracia.



En ese sentido, el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución es claro al establecer que en los procesos de revocación de mandato está prohibida expresamente la difusión en los medios de comunicación de la propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, desde la emisión de la convocatoria respectiva hasta la conclusión de la jornada de votación, con la única excepción de las campañas de información relativas a los servicios de educación, salud o de protección civil.



Por lo tanto, la propaganda gubernamental debe entenderse como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencia o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia; también existe propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.



La razón de ser de la prohibición de la propaganda gubernamental durante los procesos comiciales y los de participación ciudadana, como es el caso de los de revocación de mandato, es el generar las condiciones de autonomía necesaria para que las y los electores puedan emitir su voto con libertad y sin condicionamientos externos, es decir, “en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía”.

Libertad de expresión en la contienda.

Ahora bien, los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Federal establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, **salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla;** asimismo, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado; por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.


Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vista diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Ahora, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

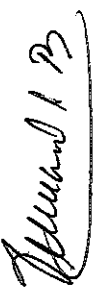
Los derechos de la libertad de expresión e información, es claro, que son pilares de los procesos electorales, permitiendo que los ciudadanos al estar bien

informados participen activamente en la democracia; sin embargo, es igualmente importante que estas libertades se ejerzan dentro del marco legal establecido por las normas electorales.


Estas normas están diseñadas para promover la equidad y la transparencia durante las elecciones, evitando la desinformación y asegurando que todos los candidatos tengan oportunidades justas para presentar sus plataformas. Así, se busca un equilibrio entre la libertad de expresión y el respeto a las reglas que rigen el proceso electoral, para proteger la integridad y la legitimidad de las elecciones.



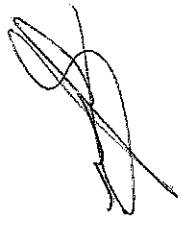
En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.



Entonces, si bien, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, de ahí que en el caso, los partidos políticos en el uso la libertad de expresión individual tiene que ceder en ponderación a su deber de cuidado y observancia a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad durante la realización de procesos electorales, máxime que sus actividades deben estar dirigidas a dar cumplimiento a sus obligaciones como institución política, respetando los límites establecidos, por lo tanto, no puede válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos.



En efecto, la libertad de expresión de los partidos políticos está ligada al derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, a efecto de que la ciudadanía conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.



Sobre lo anterior, cabe precisar que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a

los partidos políticos; además de que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).

- **Cuestión previa.**

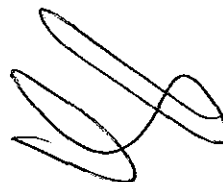
Antes de entrar al estudio del caso, es necesario precisar el contexto de la sentencia de la Sala Especializada, al estar vinculada la violación al principio de equidad en la contienda que hizo valer el promovente en su demanda.

La controversia tiene su origen en la queja interpuesta por el PRD en contra del PVEM, por el presunto uso indebido de la pauta por la difusión de los spots denominados "YUCATÁN PROG SOC", para radio y televisión, en la etapa de campaña del proceso electoral de Yucatán 2023-2024, y según el quejoso, el contenido de éstos vulnera el principio de equidad en la contienda al incluir la imagen del presidente de la República o mencionar auditivamente su nombre.

Por tal razón la SRE, el trece de junio, dictó sentencia en la que determinó la existencia de la infracción que atribuyó al PVEM, por la difusión de spot para radio y televisión, imponiendo al partido político una sanción económica, toda vez que al resultar la inclusión de la imagen y la mención del nombre de presidente de la República, su fin fue relacionar el trabajo realizado por los legisladores de su partido con el titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que la propaganda difundida en el promocional es de carácter electoral.

Lo anterior, debido a que al concatenar el uso de la imagen y la mención del titular del Poder Ejecutivo Federal con la alusión de diversos programas sociales el partido denunciado tuvo el propósito de posicionarse en las preferencias electorales durante la etapa de campaña.

Por tal razón, concluyó que el partido denunciado infringió el artículo 134 Constitucional, con relación a los numerales 37, párrafo 1 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral con motivo de la mención y aparición del




titular del Poder Ejecutivo Federal en el respectivo spot "YUCATAN PROG SOC", lo que implica el aprovechamiento de la investidura del presidente de la República.

Ahora bien, en la misma sentencia, la Sala Regional Especializada advierte que lo relacionado con el principio de equidad hecho valer por el partido denunciante, se encuentra vinculado con el proceso electoral local 2023-2024, que transcurrió en el estado de Yucatán, por lo que se procederá a su análisis y estudio en el siguiente apartado.




CASO CONCRETO.

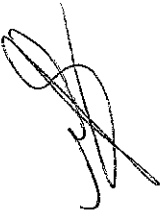
- **Equidad en la Contienda Electoral**



En el apartado de agravio relativo a este tema, luego de describir lo que considera el marco jurídico aplicable al principio de la equidad en las contiendas electorales, y el contexto de la sentencia de la SRE, refiere el PRD la violación del principio de equidad en la contienda por el uso indebido de la pauta.



Al respecto, este Tribunal Electoral considera **fundados** los motivos de disenso formulados por el PRD, al vulnerar el principio de la equidad en la contienda electoral de Yucatán, por el uso indebido de la pauta, máxime que fue sancionada en sentencia, lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:



En materia electoral, los principios resultan fundamentales para la resolución de los conflictos, en la medida en que la legislación no prevé una respuesta para todos los casos que, de hecho, se suscitan en el desarrollo de la vida política del país.

En ese sentido, las reglas de propaganda deben ser interpretadas sistemática y funcionalmente, a la luz de los principios constitucionales aplicables, de manera que sea posible comprender cualquier otro supuesto de propaganda indebida que influya en las preferencias electorales de la ciudadanía y/o que transgreda los principios constitucionales, previstos en las Constituciones Federal y del Estado de Yucatán.

Lo anterior implica que la propaganda político-electoral de los partidos políticos y sus candidaturas no es libérrima, sino que está sujeta a los límites y restricciones constitucionales y legales previstos en el orden jurídico nacional, particularmente a los principios o valores constitucionales rectores en la materia, tales como la equidad en la contienda, de tal forma que ningún partido político puede válidamente prevalerse de la libertad de expresión para obtener una ventaja indebida, en detrimento de los principios constitucionales que salvaguardan unas elecciones libres, auténticas e íntegras.

En el caso a estudio, se actualiza la violación al principio de equidad en la contienda por el uso indebido de la pauta y que fue denunciado, en atención a las siguientes razones jurídicas y de conformidad con los preceptos constitucionales y legales:

a. Los partidos políticos son **entidades de interés público** y tienen conferidos determinados fines constitucionales y postulan como institución el sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo tanto, tienen un estatus constitucionalmente reconocido como actores centrales en la reproducción del Estado democrático (artículo 41, fracción I, de la Constitución).

b. Por tanto, son **sujetos normativos** que están vinculados necesariamente al orden jurídico nacional, que **les reconoce derechos y establece obligaciones**.

c. Los partidos políticos, entre otras, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, **respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía** (artículo 25, fracción I, de la Ley de Partidos del Estado de Yucatán).

d. Los partidos políticos son **sujetos de responsabilidad por infracciones** cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la LIPEEY (artículo 373, fracción I).

e. En relación con lo anterior, el numeral 374, en su fracción I, establece que constituyen, entre otras, infracciones de los partidos políticos a ese cuerpo normativo, el **incumplimiento de las obligaciones** establecidas en la Ley de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, tales como las **reglas legales en materia de propaganda**.

Atte. I. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

f. En este contexto, en la misma norma establece que la propaganda y los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrá más límite que lo preceptuado en los artículos 6, primer párrafo y 7 de la Constitución Federal**, y el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, a las instituciones y a los valores democráticos (artículo 228, párrafo segundo).

g. Los partidos políticos serán **sancionados de conformidad con la citada ley**, por alguna infracción a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, del Título Segundo, denominado "De las campañas electorales" (artículo 233).

h. Por su parte, el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal consagra el principio constitucional **de la equidad en la contienda**, que constituye un principio rector en materia electoral y, como tal, permea en todo el ordenamiento jurídico electoral, prescribiendo que se realicen ciertos valores; funciona como parámetro de justificación del contenido material de los poderes públicos y como criterio interpretativo del conjunto del ordenamiento jurídico electoral.

En tales condiciones, bajo una interpretación sistemática y, por tanto, armónica, así como funcional de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en contenido del artículo 134 Constitucional, en general, y, particularmente, el principio de equidad en la contienda, constituyen correlativamente **obligaciones para los partidos políticos de conducirse con apego a ese principio o valor Constitucional**, es decir, la equidad en la competencia. De manera que los partidos políticos **no pueden válidamente usar en su propaganda electoral la imagen de las personas servidoras públicas** para obtener un posicionamiento o ventaja indebida.

Robusteciendo las párrafos precedentes, **a efecto reafirmar lo fundado del agravio hecho valer**, toda vez que del análisis de los hechos impugnados, el acta circunstanciada efectuada por la UTCE del Instituto Nacional Electoral y de los autos del expediente que nos ocupa, se advierte claramente que, respecto de los promocionales del spot en radio y televisión el PVEM aparece que fue el emisor, apreciándose en todo momento el logo del partido, las imágenes del Presidente de la República, pues se le ve en eventos, la mención de su nombre y de diversos programas sociales; que estas imágenes y el texto de los promocionales coinciden

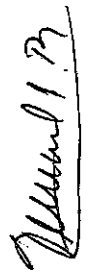
en ambas versiones, radio y televisión; que al tratarse de imágenes centrales, promoviendo programas del gobierno federal y de su partido, se transgrede el principio de equidad en la contienda, al generar beneficio o ventaja al PVEM en razón de los otros partidos políticos que estén contendiendo.

Cabe señalar que con la aparición de imágenes del Presidente de la República y al citar los programas sociales en propaganda electoral, se viola el principio constitucional de equidad en la contienda electoral; de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales y, por supuesto, lo señalado en el artículo 134 Constitucional, toda vez que el principio de equidad en la contienda constituye correlativamente la obligación para los partidos políticos, de conducirse con apego al valor constitucional.

De manera que los partidos políticos no pueden válidamente usar en su propaganda electoral la imagen de las personas servidoras públicas para obtener un posicionamiento o ventaja indebida.

Al respecto, el legislador consideró una limitante establecida en la Constitución y en las normas locales, lo que es la prohibición a los partidos políticos de difundir propaganda que vulnere los principios constitucionales y valores democráticos, entre los cuales se encuentra la equidad en la contienda, lo que se dio en el presente caso.

Por otra parte, se trae a colación el criterio de la Sala Superior establecido en la sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, en el expediente SUP-REP-709/2022 y acumulado, en la que resaltó que *“no es posible separar a una persona del cargo público que ostenta, mucho menos, cuando se trata del presidente de la República, el uso de la imagen de un servidor público en propaganda electoral solamente está permitido cuando su participación pueda ser controlada o modulada, como ocurre en el caso de la asistencia a eventos proselitistas. Sin embargo, tratándose de propaganda electoral visual, la simple aparición de la imagen de un servidor público en la propaganda de un partido o una candidatura, con independencia de que no se identifique el cargo que ocupa, vulnera directamente la equidad en la contienda”*.



Así también al realizar el análisis de criterios, la Sala Superior ha determinado que **está prohibido el uso en propaganda electoral de la imagen de cualquier servidor público**, porque implica una ventaja indebida para quien la use, lo que es contrario a la Constitución y a las reglas de difusión de propaganda político-electoral; con este criterio, para el caso en concreto, se tiene por acreditado que las imágenes del presidente de la República, el mencionar su nombre y citar los programas sociales que encabeza, beneficia indebidamente al PVEM, vulnerando la equidad en la contienda.

De ahí que, el partido denunciado no tuvo el cuidado de preservar las condiciones que aseguren la vigencia del principio de neutralidad, toda vez que es importante que, durante los periodos electorales, todos los actores involucrados mantengan una conducta neutral para asegurar procesos democráticos justos y transparentes; y tampoco cumplió con el principio de equidad en la contienda electoral; por tanto se concluye que la propaganda política electoral denunciada, el uso de pauta en la radio y televisión constituye una violación al principio constitucional, en especial porque el servidor público cuya imagen y nombre que se utilizó en la propaganda electoral no era un contendiente electoral.

Máxime, que como ya se argumentó en líneas precedentes, los partidos políticos son **entidades de interés público**, por lo tanto, tienen un estatus constitucionalmente reconocido como actores centrales en la reproducción del estado democrático (artículo 41, fracción I, de la Constitución), y de acuerdo con las disposiciones del artículo 134 Constitucional, relativo al principio de equidad en la contienda, poseen correlativamente **obligaciones para los partidos políticos de conducirse con apego a ese principio o valor constitucional**, es decir, la equidad en la competencia, por lo que se les prohíbe **usar en su propaganda electoral la imagen de las personas servidoras públicas** para obtener un posicionamiento o ventaja indebida.

Asimismo, el PVEM alegó que los spots denunciados fue en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, por el contrario, si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso PVEM, le correspondía un deber reforzado de cuidado, sobre todo en tiempos electorales, a fin de no influir de manera indebida en el proceso en curso, ya que la equidad

constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en dicho proceso, por lo que velar por el respeto a los principios de imparcialidad y neutralidad no se consideran una limitación injustificada a las funciones del denunciado y su libertad de expresión.

En ese sentido, el hecho de que el partido denunciado, en uso de su libertad de expresión, haya utilizado los spot de radio y televisión con imágenes del presidente de la Republica mencionando su nombre, aún más, haciendo manifestaciones de programas sociales en relación al apoyo a los Diputados y Senadores de su partido, no solo resulta en una vulneración al marco normativo, sino también en la evasión de una prohibición reglamentaria, afectando los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica de las y los participantes en el actual proceso electoral, y por supuesto, el principio de equidad en la contienda.

Consecuentemente, en el presente caso, el PVEM se ubica en el supuesto de la infracción que se le atribuye por este concepto, porque obtiene una ventaja indebida al utilizar en su propaganda político-electoral, la imagen del presidente de la República, la mención de su nombre y las manifestaciones de programas sociales, en contravención del principio constitucional de equidad en la competencia y a las reglas legales de la propaganda político-electoral.

Por tanto, se concluye **la existencia** de la infracción atribuida al denunciado.

SEXTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

- **Calificación e individualización.**

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

- **Eficacia;** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima.**

- **Leve.**

- **Grave:** Ordinaria, Especial o Mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares¹⁰.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

¹⁰ Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Al respecto, el artículo 373 fracción I, de la LIPEEY, establece a los partidos políticos como sujetos regulados, y el numeral 387, fracción I, determina el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en la cual se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 390 de la citada Ley Electoral.




I. Bien jurídico tutelado.


Se actualiza la comisión de la infracción, toda vez que el contenido de los promocionales denunciados vulneran al principio de la equidad en la contienda electoral, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 373, fracción I y 374, fracciones I y IX de la Ley Electoral del Estado, y el artículo Constitucional 134, séptimo párrafo, que consagra el principio constitucional de la equidad en la contienda.



II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.



Modo. La vulneración al principio de la equidad en la contienda, por difundir promocionales en la radio y televisión, al utilizar en su propaganda político-electoral, imagen del presidente de la República, la mención de su nombre y las manifestaciones de programas sociales, en contravención del principio constitucional de equidad en la competencia y a las reglas legales de la propaganda político-electoral, teniendo un impacto de 245 resultados.



Tiempo. Conforme al acuerdo de la autoridad electoral del INE, se estableció que los promocionales infractores tuvieron vigentes del primero al seis de marzo del año en curso, pautados en la etapa de campaña.

Lugar. La propaganda fue difundida en el estado de Yucatán.

III. Beneficio o lucro.

Dadas las particularidades del asunto, no obran en autos elementos que permitan acreditar que el denunciado obtuvo algún beneficio económico o lucro cuantificable con motivo de las pautas.

IV. Intencionalidad.

Se acredita que el PVEM violentó el principio de la equidad, por lo que de manera intencional pautó los promocionales, en atención que fue el propio partido el que determinó su contenido y difusión, existió un acto premeditado, para ejecutarlo.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia al principio constitucional, relacionado a la limitación que le es consagrada al Partido Político, se considera procedente calificar la **responsabilidad directa** en que incurrió el PVEM, como **leve**, toda vez que este órgano jurisdiccional lo sancionó con motivo de su falta de cuidado a las prohibiciones que, como partido político, al no ser reincidente.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que los promocionales de radio y televisión se realizaron en la etapa de campaña correspondiente a los procesos electorales en el estado de Yucatán, con lo cual se violó el principio de equidad en la contienda.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es SINGULAR, ya que la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, ya que la inclusión en los promocionales del Presidente se tuvo por actualizada un uso indebido de la pauta.

Mérida 13


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]


VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 390, de Ley Electoral del Estado, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.



IX. Sanción.



El artículo 387 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de los **partidos políticos**: la amonestación pública; con multa de hasta diez mil días unidades de medida y actualización; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.



Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer la sanción al PVEM, de conformidad con el artículo 387 fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, consistente en una **amonestación pública** la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en atención a las circunstancias específicas ya relacionadas, al considerar que se trató de una conducta no reiterada en la cual no existe reincidencia y que fue considerada como levísima.



En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de las conductas cometidas, las cuales se calificaron como leves, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer **conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita** y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

De ahí que, para los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por lo que la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dado que es en esa instancia, en la que el partido quejoso tiene su representación; por ello se solicita la colaboración del Presidente del Consejo General de dicho Instituto para tales efectos.

Derivado de lo anterior, se conmina al Partido Verde Ecologista de México para que en lo sucesivo evite las repeticiones de las conductas sancionadas.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara** la **existencia** de la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Partido Verde Ecologista de México.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

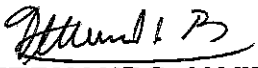


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO ELECTORAL

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH